INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos, Morelos
RECURRENTE: **********
EXPEDIENTE: RR/800/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M de D Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **cinco de febrero del dos mil veinte.**

V I S T O S

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/800/2019-III**, interpuesto por ***********,** (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos de la **Fiscalía General del Estado de Morelos,** (en adelante "EL AYUNTAMIENTO" o "el sujeto obligado"); Y

R E S U L T A N D O:

I. Por su propio derecho y mediante Sistema INFOMEX, se interpone recurso de revisión el **catorce de mayo del dos mil diecinueve**, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, contra la **Fiscalía General del Estado De Morelos** .

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número **00394519,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia el **dos de mayo del dos mil diecinueve.**

II. El **cinco de mayo del dos mil diecinueve,** por la misma vía el sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información presentada por el recurrente bajo las siguientes manifestaciones:

> *Con fundamento en el artículo 56, segundo párrafo de la Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, en el cual nos indica que "los sujetos de los procesos de evaluación y los expedientes que conformen con los mismos serán confidenciales".*
> *Así como lo establece el artículo 33 del reglamento de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos."…(sic)*

III.- Por acuerdo de **veintidós de mayo del dos mil diecinueve**, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia III, a cargo del Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de mayo del dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su interés jurídico correspondieran.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el **diez de junio del dos mil diecinueve**, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el **siete de junio del dos mil diecinueve**.

V. Con fecha **veintiuno de junio del dos mil diecinueve,** la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho tanto del recurrente como del Sujeto Obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo,* ***Ejecutivo*** *y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios,* así *como cualquier persona física, moral o* sindicato *que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* por tanto la **Fiscalía General del Estado de Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. **Oportunidad del recurso.**

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del **diez de mayo del dos mil diecinueve**, y concluyó el **veinte de junio del dos mil diecinueve**. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el **catorce de mayo del dos mil diecinueve**, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información motivo de la solicitud, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VI** y **XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

> **"Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I. La clasificación de la información;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega incompleta de la información;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
> **XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable**

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió del Ayuntamiento, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

> *"DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA QUE LOS ACTUALES TITULARES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA FISCALIA CUENTAN CON LA APROBACION DE LOS CONTROLES DE CONFIANZA DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA."(sic)*

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de acceso, expresando lo siguiente:

> *"INPUGNO LA CLASIFICACION DE CONFIDENCIALIDAD QUE REALIZO LA DEPENDENCIA YA QUE LO UNICO QUE SOLICITO CONOCER ES LA APROBACION O NO DE LAS EVALUACIONES QUE MANDATA LALEY GENERAL DEL SISTEMANACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA A NIVEL FEDERAL EL ANAI A ORDENADO QUE EL RESULTADO DE APROBADO O NO SE HACE PUBLICO TODO LO DEMAS NO PPOR QUE SON DATOS PERSONALES, REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (SIC).*

3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que el ahora recurrente, solicitó la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

> *"DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA QUE LOS ACTUALES TITULARES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA FISCALIA CUENTAN CON LA APROBACION DE LOS CONTROLES DE CONFIANZA DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA. …"(sic)*

Ahora bien, ha menester precisar que la información motivo de la solicitud corresponde a documentación que debe ser puesta a disposición del público en la correspondiente página de transparencia, sin mediar solicitud alguna al respecto, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

En tal tesitura, es de observar que la solicitud de información referente a los ""DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA QUE LOS ACTUALES TITULARES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA FISCALIA CUENTAN CON LA APROBACION DE LOS CONTROLES DE CONFIANZA DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA. …"(sic). La información solicitada es de su competencia conocer de la información requerida por el recurrente en la solicitud de acceso a información; así como cualquier otro tipo de documentos generados en razón de sus funciones, constituyendo así la facultada de conocer el origen, resguardo o ubicación de la información que al ser de carácter público y estar contemplada dentro de la hipótesis de las obligaciones contempladas dentro del artículo 51 de la Ley

de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta debe ser puesta a disposición del recurrente.

En ese orden de ideas y en observación de las leyes y reglamentos en materia, así como lo reglamentado en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Estadística a la Información Pública del Estado de Morelos, se desprende la obligación de proporcionar la información requerida, precisando que el recurrente requiere conocer el documento o documentos mediante el cual la fiscalía, de cuenta, de la aprobación de los controles de confianza de los actuales Titulares de la Secretaria Pública y de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a lo establecido por probado, no aprobado), y no así al expediente y/o procesos de evaluación, es decir que en observación y análisis de la petición del recurrente, se constriñe exclusivamente al documento que dé cuenta del resultado integral de la evaluación (aprobado o no aprobado), sin que esto conlleve, a proporcionar o develen general del sistema nacional de seguridad pública, es decir, al documento emitido por el centro de evaluación de control de confianza en cuyo contenido se certifica dichos exámenes, sean de ingreso o de permanencia, (alar datos personales que atenten contra la integridad, moral, salud fisca o mental Asi como patrimonial del evaluado, al igual que atente contra la confidencialidad y discreción que pueda causar un daño de seguridad publica y/o institucional, en tal tesitura la propia **Ley Del Sistema Nacional de Seguridad Publica de Estado,** establece que emitirá un certificado el cual tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de procuración de justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, sin que este implique debelar el resultado de dichos exámenes, ni acceso a los expediéntenles. Asi como de sus procesos. así pues el pronunciamiento emitido por funcionario con las facultades suficientes para tales efectos no colma los extremos de la solicitud de acceso en consecuencia a lo anterior, sigue subsistiendo así su obligación de gestionar, general y proporcionar dicha información; así como atender de manera precisa la solicitud de acceso a la información pública por las razón aquí expuestas.

en tal tesitura, es de señalar que la solicitud se refiere a los "documentos que den cuenta que los actuales titulares de la secretaria de seguridad pública y la fiscalía cuentan con la aprobación de los controles de confianza de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica."´…(sic), por lo tanto, es de concluir que el Sujeto Obligado no ha entregado la información requerida o documentos que pudiera corresponder a información de conocimiento y ubicación o en posesión del Sujeto Obligado, en razón de que es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable. Por ende, dicha información debe ser entregada por el Sujeto Obligado.

En mérito de las consideraciones anteriores, se determina que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos**,** a la solicitud de información pública presentada por **********.

Consecuentemente, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Morelos,** o quien realice dichas gestiones al interior de las diferentes unidades administrativas, a efecto de remita la información *referente a los* documentos que den cuenta que los actuales Titulares de la Secretaria de Seguridad Pública y la Fiscalía cuentan con la aprobación de los controles de confianza de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Morelos,** que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado**,** los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. *El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I*. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*
…
IV*. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
…
XVII. *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;…"*

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:
I. Amonestación;
II. Amonestación pública, o
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.
El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.
En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.
Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.
Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
…
X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"

"Artículo 133. *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

Artículo 134. *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
…"

"Artículo 136. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*
…
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
…
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
…
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
…"

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información motivo del procedimiento.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Fiscalía General del Estado de Morelos,** o quien realice dichas gestiones al interior de las unidades administrativas, a efecto de remita la información *referente a la información,* documentos que den cuenta que los actuales titulares de la secretaria de seguridad pública y la fiscalía cuentan con la aprobación de los controles de confianza de acuerdo a la ley general del sistema nacional de seguridad pública.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, o quien realice dichas funciones; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe."

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos, Morelos
RECURRENTE: **********
EXPEDIENTE: RR/800/2019-III.
COMISIONADO PONENTE: M de D Mireya Arteaga Dirzo.

SECRETARIO EJECUTIVO

Lic. Ulises Patricio Abarca. Director General Jurídico IMIPE

JAAS